

Yopal, Casanare 13 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

Ref: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Yo **IRENARCO PINEDA RIOS**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.556.980 domiciliado y residente en el municipio de Yopal, Casanare de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29, y 241 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 185 de la ley 960 de 1970 por cuanto contradice la Constitución Nacional en su artículo 13 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

DECRETO 960 DE 1970

(junio 20)

Diario Oficial No. 33.118 del 5 de agosto de 1970

Por el cual se expide el Estatuto del Notariado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969, y atendido el concepto de la Comisión Asesora en ella prevenida,

DECRETA:

ESTATUTO DEL NOTARIADO

TITULO V.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

CAPITULO III.

DE LA PROVISIÓN, PERMANENCIA Y PERÍODO DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 185. <OTRAS CAUSALES>. El Notario debe retirarse cuando sea declarado en interdicción judicial y cuando caiga en ceguera, mudez, sordera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta días.

El estado físico o mental deberá ser certificado por entidad pública de previsión o seguridad social del lugar, previo reconocimiento practicado a solicitud del propio Notario, de la Vigilancia Notarial o del Ministerio Público. La renuencia a someterse al examen acarreará la pérdida del cargo, que decretará el funcionario a quien compete la designación.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Principio de Igualdad.

El principio de igualdad es uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico colombiano, tal como se establece en el artículo 13 de la Constitución Política. Este principio implica que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además, el Estado tiene la obligación de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Igualdad Material.

La igualdad material va más allá de la igualdad formal, y busca corregir desigualdades de hecho. Implica que el Estado debe tomar medidas concretas para

garantizar que todas las personas, independientemente de su condición económica, física o mental, tengan igualdad de oportunidades y acceso a sus derechos fundamentales. Esto incluye a las personas con discapacidad, quienes deben recibir un trato equitativo y contar con condiciones laborales que les permitan desarrollar sus habilidades y participar plenamente en la sociedad.

Discriminación hacia notarios en situación de discapacidad.

El artículo 185 del Estatuto del Notariado establece una diferencia en el trato hacia los notarios que caen en alguna de las discapacidades mencionadas en la norma, al imponer su retiro automático del cargo. Esta diferencia de trato constituye una discriminación injustificada, ya que no existe una razón objetiva y razonable que justifique la exclusión de los notarios con discapacidad del ejercicio de sus funciones. Además, que esta disposición normativa desconoce los avances normativos y jurisprudenciales en Colombia que reconocen los derechos laborales de las personas con discapacidad y promueven su inclusión en el ámbito laboral.

La norma en cuestión menciona que el notario debe ser apartado de su cargo cuando caiga en alguna de las discapacidades que la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala como discapacidades sensoriales y de la comunicación, así como las catalogadas como discapacidades mentales. Esta clasificación de las discapacidades no tiene en cuenta la diversidad de situaciones y habilidades de las personas con discapacidad.

En ese sentido la OMS señala que cualquier persona, en cualquier etapa de la vida, es susceptible de caer en algún tipo de discapacidad, y las circunstancias que atenúan la probabilidad de discapacidad varían. Esto significa que, en un sentido amplio, cualquier individuo podría ser afectado por una discapacidad en algún momento de su vida. En este sentido al basarse la norma en la mera acreditación de la discapacidad, desconoce esta realidad y no contempla excepciones o adaptaciones para situaciones individuales.

Es claro que como lo ha reiterado ya este organismo en reiteradas ocasiones la discapacidad de una persona no podrá ser motivo para desvincularla de su puesto de trabajo salvo que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable respecto de las funciones esenciales del cargo que desempeña o va a desempeñar. Resulta claro también que esta inhabilidad incluye a personas que no podrían ejercer las funciones esenciales del cargo de notario, como sería el caso de personas que caigan en alguna de estas situaciones, es decir que no puedan comunicarse oralmente, o que no saben leer los labios leer ni escribir en castellano.

Sin embargo, como también ha mencionado esta corte, la situación que plasma el artículo demandado incluiría igualmente a las personas que están plenamente capacitadas para ejercer las funciones esenciales del cargo de notario. En efecto, gracias a su habilidad para comprender directamente a las demás personas y para comunicarse directamente, la función auditiva y oral no resulta imprescindible para

las actividades que como notarios están llamados a desempeñar¹. Es decir que, en estos casos, a falta de una prueba técnica distinta, la desconfianza estaría generada en simples prejuicios sociales y en el desconocimiento de las capacidades reales de las personas con discapacidades severas o profundas, argumentos estos que la Corte Constitucional no puede avalar. En consecuencia, no puede menos que afirmarse que el artículo demandado, viola de manera categórica el derecho de los notarios a la igualdad y a la no discriminación, toda vez que retirar a una persona de su cargo por el mero hecho de desarrollar una discapacidad sin proporcionar garantías adecuadas representa una clara violación de estos derechos fundamentales, que se supone deben ser respetados y protegidos en todo momento.

Falta de proporcionalidad.

El artículo objeto de la presente demanda no prevé medidas proporcionadas ni adaptables a las situaciones individuales de los notarios que puedan caer en una discapacidad. No considera las posibles soluciones para permitir que estas personas continúen desempeñando su labor de manera adecuada, haciendo uso de tecnologías asistidas o adaptaciones razonables.

Esta falta de proporcionalidad y adaptación razonable en la norma genera una situación de injusticia, ya que no se tiene en cuenta la capacidad de los notarios con discapacidad para seguir ejerciendo su cargo de manera eficiente. En lugar de promover la inclusión y la igualdad de oportunidades, la norma impone una sanción desproporcionada y automática.

Así mismo es importante recordar que en anteriores sentencias relativas a los derechos de los notarios se estimó que hoy en día no existe razón alguna para que una persona con las limitaciones físicas, no sea seleccionada como notario, máxime si con ocasión de un concurso, ha demostrado públicamente sus méritos y capacidades para prestar el servicio notarial. Entonces es abiertamente desproporcionado y desigual que una persona ya habiendo acreditado una formación académica, experiencia laboral, actitudes y conocimientos específicos para ganar su cargo en propiedad, al caer en alguna de las discapacidades que menciona el artículo 185 del estatuto notarial sea retirada del cargo. Es decir que el artículo en mención en vez de integrar los grupos sensorial o físicamente desaventajados que tienen derecho a una protección constitucional reforzada los castiga y los excluye por el hecho de caer en situación de discapacidad.

Seguridad jurídica.

La falta de claridad en el artículo respecto a las consecuencias y prestaciones económicas para los notarios en situación de discapacidad genera inseguridad jurídica y vulnera sus derechos fundamentales. Ya que los notarios deben tener

¹ Sentencia C-076/06

garantías laborales y sociales adecuadas en caso de discapacidad, en línea con las políticas de inclusión y protección de los derechos de las personas discapacitadas en Colombia. Además de que la norma no establece un protocolo claro para determinar el grado de afectación que justificaría el retiro del cargo, ni considera las posibles alternativas laborales o de rehabilitación que podrían ser viables para los notarios con discapacidad.

Teniendo en cuenta que la constitución exige que el nombramiento de los notarios se haga en propiedad, el retiro del cargo de un empleado que ah ganado su puesto por concurso de méritos solo puede llevarse bajo unos estrictos parámetros de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad. De tal manera que las causales que prevé el artículo demandando resultan en un régimen perverso que desconoce la estabilidad del respectivo cargo, lo que a final de cuentas termina posicionando a los notarios en una situación de incertidumbre y vulnerabilidad económica y social tras su retiro.

Es decir que el artículo en cuestión al carecer de claridad en sus disposiciones y al no establecer un protocolo claro para determinar el grado de afectación que justificaría el retiro del cargo, así como la falta de consideración de alternativas laborales o de rehabilitación para los notarios con discapacidad, genera una seria inseguridad jurídica. Esto, a su vez, vulnera los derechos fundamentales de los notarios, pues contradice los principios de estabilidad en el cargo y crea un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad económica y social para aquellos que podrían ser afectados por esta norma. En consecuencia, la aplicación de esta disposición legal resultaría en una situación que socava la seguridad jurídica y que va en contra de los principios de igualdad y no discriminación, requiriendo una revisión y eliminación para garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

V. PETICIÓN

Declárese la **INEXQUIBILIDAD** del artículo 185 de la ley 960 de 1970 de conformidad con las razones expuestas en los fundamentos de la violación de presente demanda.

VI. NOTIFICACIONES

En los términos referidos en los artículos 2, 3, 6, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito demandante solicita a la Corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente causa procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la siguiente dirección de correo electrónico y/o teléfono:

irenarco.pineda@uptc.edu.co

Cel: 3208352193

Cordialmente

IRENARCO PINEDA RIOS

Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Ceres Aguazul.

C.C: 1.006.556.980